



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-709/2021

ACTORA: NORMA GARZA NAVARRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-06/2021, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional correctamente concluyó que debía desecharse de plano el medio de impugnación, toda vez que la actora carecía de legitimación, pues de acuerdo con la *Ley de Medios local*, el recurso de inconformidad sólo puede ser interpuesto por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, y no por la ciudadanía en general, como pretende la promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
4.3.1. Marco normativo	5
4.3.2. Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> desechara el recurso de inconformidad interpuesto por la actora	8
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas
Coalición Juntos Haremos Historia:	Conformada por el Partido del Trabajo y MORENA
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil veinte, el *IETAM* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar a los integrantes del Congreso y de los ayuntamientos del Estado.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, se desarrolló la jornada electoral para elegir a los nuevos integrantes de los citados organismos.

1.3. Cómputo municipal. El diez siguiente, el *Consejo Municipal* emitió la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento* y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Carlos Peña Ortiz, candidato de la *Coalición Juntos Haremos Historia* a la presidencia municipal.

1.4. Recurso de inconformidad [TE-RIN-06/2021]. El catorce de junio, en desacuerdo con el resultado de la elección, la actora interpuso recurso de inconformidad ante el *Tribunal local*.

1.5. Resolución impugnada. El ocho de julio, el Tribunal responsable determinó desechar de plano la demanda presentada por la actora al considerar que carecía de legitimación para interponer el recurso intentado.

1.6. Juicio ciudadano [SM-JDC-709/2021]. El doce de julio, inconforme con la resolución emitida, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación del *Tribunal local* que desechó de plano la demanda de la actora, relacionada con la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, entidad



federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en el recurso de inconformidad interpuesto por la actora contra la declaratoria de validez de la elección de integrantes del *Ayuntamiento* y entrega de la constancia de mayoría y validez realizada por el *Consejo Municipal* a favor de Carlos Peña Ortiz, candidato de la *Coalición Juntos Haremos Historia* a presidente municipal pues, a su consideración, rebasó el tope de gastos, hizo uso indebido de recursos públicos para financiar su campaña y existió compra de votos a su favor.

Para acreditar su dicho, solicitó al *Tribunal local* que requiriera, tanto al Instituto Nacional Electoral, como al *Ayuntamiento*, informes respecto a los gastos de campaña del candidato electo, así como de los recursos públicos destinados a su campaña.

4.1.1. Resolución impugnada

Por su parte, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que desechó de plano el medio de impugnación presentado por la promovente al considerar que carecía de legitimación para interponer un recurso de inconformidad.

Para ello estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IX, en relación con los diversos 13, fracción III, y 72, de la *Ley de Medios local*¹, de los que se desprendía que sólo los partidos políticos,

¹ Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

[...]

IX.- Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

coaliciones y las candidaturas independientes pueden interponer el recurso de inconformidad.

Por lo que, al no haber demostrado la actora ser candidata o representante de algún partido político participante en la contienda electoral, ello al haber comparecido por su propio derecho, no se acreditaba su legitimación para promover el citado medio de impugnación.

Asimismo, precisó que el interés jurídico de la ciudadanía para interponer un medio de defensa se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio, situación que en la especie no aconteció.

Por lo tanto, determinó la improcedencia del recurso de inconformidad.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano de decisión, la actora hace valer como motivos de disenso que:

4

- a) El *Tribunal Local* no motivo debidamente la sentencia impugnada ya que no expuso las circunstancias particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que carecía de legitimación, por lo que el desechamiento niega su derecho de acceso a la justicia.
- b) Sostiene que, contrario a lo afirmado por la responsable, sí cuenta con interés legítimo para impugnar la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, ya que sus alcances sociales son de interés general, no solo a quienes resientan una afectación directa, sino a todo un grupo, en el caso, a las mujeres de Reynosa, debido a que tienen la obligación de pagar los impuestos que las autoridades municipales impongan.

Artículo 13.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, omisión o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

Artículo 72.- El recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes.



4.1.3. Cuestión a resolver

Partiendo de los agravios expuestos por la promovente, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* desechara de plano su demanda al considerar su improcedencia al carecer de legitimación para interponer el recurso de inconformidad.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TE-RIN-06/2021, al estimarse que correctamente concluyó que debía desecharse de plano el medio de impugnación, toda vez que la actora carecía de legitimación, pues de acuerdo con la *Ley de Medios local*, el recurso de inconformidad sólo puede ser interpuesto por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, y no por la ciudadanía en general.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de las personas de someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica el poder impugnarlas, sin embargo, esto no impide que el legislador establezca las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones puedan concretizarse como cargas procesales que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.

Así, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad para poder obtener una sentencia que analice las pretensiones de los accionantes.

Por otro lado, existen dos tipos de legitimación: en la causa o *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o *ad procesum*, la cual se entiende como la **potestad legal para acudir al**

órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Así la legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

Ahora, por lo que hace al interés, la *Suprema Corte* lo ha definido como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción².

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

- i. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**
- ii. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**

6

El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

² Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.



En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Es decir, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el **interés legítimo** sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio *pro-persona* establecido en el artículo 1, de la *Constitución Federal* tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de **intereses difusos.**

4.3.2. Fue correcto que el *Tribunal local* desechara el recurso de inconformidad interpuesto por la actora

No asiste la razón la actora cuando afirma que el *Tribunal local* no motivo debidamente la sentencia impugnada, ya que no expuso las circunstancias particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que carecía de legitimación, por lo que el desechamiento niega su derecho de acceso a la justicia.

En principio, se debe precisar que, por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso artículo 16, párrafo primero, de la propia *Constitución*.

Ahora bien, de la interpretación del precepto referido, se deduce que los actos de autoridad deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

8

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los razonamientos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como sustento para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión³.

En el presente caso, contrario a lo manifestado por la promovente, el *Tribunal local* sí expuso los motivos y consideraciones por los cuales estimó que carecía de legitimación para poder interponer el recurso de inconformidad intentado.

³ Véase la jurisprudencia 5/2002 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SI SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 36 y 37.



La autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia de falta de legitimación prevista en el artículo 14, fracción IX, de la *Ley de Medios local*, debido a que no se trataba de alguno de los sujetos facultados para interponer el recurso de inconformidad, contemplados en el diverso artículo 72 de dicho ordenamiento legal, a saber, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la actora, esta Sala Regional estima que el *Tribunal local* sí tomó en consideración las circunstancias particulares del asunto, ya que concluyó que la promovente, al no ostentar la calidad de candidata ni acreditar la representación legítima de alguno de los partidos políticos contendientes en el proceso comicial, carecía de legitimación para interponer el citado medio de impugnación como lo requiere la *Ley de Medios local*.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora cuando afirma que, por ser parte de las mujeres que habitan en Reynosa, cuenta con interés legítimo para impugnar la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, ello al estar obligadas a pagar los impuestos que determine la nueva administración municipal.

Contrario a lo sostenido por la promovente, el hecho de pertenecer a las mujeres reynosenses y contribuir al pago de impuestos no implica, como consecuencia inmediata, que cuente con interés legítimo para impugnar la elección de los integrantes del *Ayuntamiento*, pues acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior, debe acreditarse la existencia de una norma en la que se establezca o tutele ese derecho, que el acto reclamado lo trasgreda por la situación que guardan las personas accionantes frente al ordenamiento jurídico de manera individual o colectiva y que, quien promueve pertenezca a dicha colectividad; requisitos que no se dan en el caso particular que se decide⁴.

Por ende, la supuesta afectación que alega la actora le causa el acto emitido por el *Consejo Municipal* es indeterminada y genérica – como la de cualquier persona– lo que se traduciría en un **interés simple**, el cual no es suficiente para promover un medio de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, para esta Sala Regional resulta claro que la promovente, en la instancia ordinaria, pretendía evidenciar la ilegalidad de la elección de los

⁴ Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-959/2021.

integrantes del *Ayuntamiento*, situación que expresa podría traducirse en una afectación a toda la ciudadanía de Reynosa.

Desde esa perspectiva, lo alegado por la actora se ubica en el ámbito de protección de derechos o intereses difusos que, como precisó el *Tribunal local* en la resolución impugnada, conforme al criterio de la Sala Superior, en materia electoral sólo les corresponde, por regla general, a los partidos políticos promover los medios de impugnación en defensa de los intereses difusos de la ciudadanía.

Por ello, dado que, de la demanda presentada ante la autoridad responsable, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa no se advierte que la promovente sea representante de un partido político, es insostenible, como lo definió el *Tribunal local*, que esté facultada para defender esa clase de intereses.

De ahí que, sea correcta la determinación del *Tribunal local*, en el sentido de que, en el caso de la ciudadanía, es necesario que se demuestre una afectación directa, cierta e inmediata a sus derechos político-electorales, persona o patrimonio, lo cual en la especie no aconteció.

10 Máxime que, contrario a lo sostenido por la actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 73, fracciones VII y XXIX, de la *Constitución Federal*, corresponde al Congreso de la Unión imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y no a los Ayuntamientos.

Por lo anterior, al haberse desestimado los motivos de disenso de la promovente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-709/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.